

Art. 38. El alumno a quien el Vice-Rector o algunos de los Pasantes hubiere puesto una nota de mala conducta, será privado de la salida el domingo, i el que hubiere incurrido en alguna clase en nota de mala conducta, sufrirá la misma pena agravada con arresto en el calabozo por tres horas.

Art. 39. Por regla jeneral, el alumno a quien se hubiere encargado alguna tarea, será privado de recreacion hasta que la desempeñe a satisfaccion del Pasante de turno.

Art. 40. El alumno habitualmente desaeado en la mesa i a quien no hubieren bastado para la enmienda las amonestaciones del superior, es considerado indigno de alternar con sus compañeros, i por tanto se le servirá la comida cuando éstos hayan salido del refectorio.

Tambien puede el superior obligar a permanecer de pié mientras los otros comen, al alumno que hubiere cometido algun desacato notable en la mesa.

Art. 41. Cuando durante la comida o almuerzo se cometiere alguna falta imputable a la comunidad entera, bien porque ella la haya cometido o porque los autores fueren varios i no se sepa quiénes son, el superior que preside la mesa dispondrá que se suspenda la recreacion inmediata.

Art. 42. Del mismo modo procederá en caso de desórden en el salon de estudio, pues el superior puede prolongar el punto por el tiempo que estimare conveniente.

Art. 43. Repútase indigno de alternar con sus compañeros al alumno que oculte su falta dejando pesar sobre inocentes la responsabilidad de ella. En consecuencia, si impuesto un castigo se descubriere despues que el responsable de la falta que lo ocasionó es otro alumno distinto del penado, ademas de sufrir la pena impuesta al falso responsable, será aislado de los demas por espacio de una semana.

Art. 44. Serán castigados tambien con la pena de aislamiento:

1.º Los alumnos en quienes la desaplicacion ha llegado a ser habitual;

2.º Los voluntariosos o de mal carácter a quienes no se haya podido corregir con amonestaciones amigables o castigos leves;

3.º Aquellos a quienes los superiores hayan sorprendido en posesion de pinturas obsenas o en conversaciones inmorales;

4.º Aquellos que hubieren aconsejado a alumnos menores que ellos, la ejecucion de algun acto inmoral o que contraríen los Estatutos del Colejio universitario.

5.º Aquellos que, prevaliéndose de su fuerza, o abusando de la timidez, o mansedumbre de alumnos menores que ellos, los molestaren habitualmente.

Art. 45. Los superiores velarán constantemente i con la ma-

por solicitud en que los alumnos de mas edad o mas fuertes no abusen de la debilidad o inocencia de los niños que cursan en la Escuela ; i castigarán con especial severidad esta clase de faltas.

Art. 46. El hecho de hallarse dos alumnos en un mismo departamento del comun o el de encontrarse alguno a deshora de la noche fuera de su cama, no justificándose la necesidad que lo impele a ello, son faltas graves ; por lo tanto corresponde al Rector designar la pena con que pueden castigarse.

Art. 47. El alumno que profiriere palabras mal sonantes o groseras será amonestado por el superior la primera vez que incurriere en la falta. La reincidencia lo hará acreedor al aislamiento al principio, i a una pena mas grave si no se corrijiere.

Art. 48. El alumno en cuyas manos se perdiere un libro perteneciente a otro, ademas de la pena en que incurria si lo estravió voluntariamente, será obligado a devolver otro igual o su valor en dinero. Aplícase tambien la regla anterior al caso en que la cosa estraviada fuere una pieza de vestuario, útil de baño o cualquier otro mueble.

Art. 49. El alumno que con necesidad o sin ella se sirviere habitualmente de libros o cosas ajenas será amonestado por el superior cuando el hecho llegue a su conocimiento, obligándole a resarcir los perjuicios que hubiere causado en las cosas, si hubiere reclamacion de parte de los dueños de ellas.

Art. 50. El superior castigará prudencialmente al alumno que vendiere cambiare o de cualquier modo enajenare sus libros de estudio, i a aquel con quien los hubiere permutado o a quien se los hubiere vendido ; i por cuanto este contrato es nulo por estar prohibido por los Estatutos del Colejio, obligará a los alumnos que lo hubieren celebrado a rescindirlo.

Art. 51. El alumno cuyos libros aparecieren sucios, rotos o pintorreados, llevará una nota de desaseo en el cuadro mensual correspondiente ; si las pinturas que en ellos se hallaren fueren obscenas, se le agravará la pena con la de arresto en el calabozo por seis horas.

Art. 52. El hecho de pintar en las paredes del Colejio, o de poner letreros en ellas o el de ejecutar cualquiera otro acto que ceda en detrimento de él, será castigado con arresto en el calabozo o privacion de la salida el domingo, segun sea la naturaleza de los letreros o la gravedad del daño causado.

Art. 53. Se establece como regla jeneral, que el alumno que causare algun daño al edificio del Colejio, ademas de la pena en que incurriere si lo hizo voluntariamente, será obligado a reponerlo a su costa.

Art. 54. Los superiores podrán hacer un registro jeneral en los baules o las personas de los alumnos cuando las circunstancias así lo exijieren por haberse perdido algun objeto.



Art. 55. Los alumnos que salieren algun domingo no condecorados con el escudo del Colejio o faltándoles alguna pieza del uniforme, serán privados de la salida el domingo siguiente :

Art. 56. Son comunes a los alumnos externos las disposiciones de este capítulo en cuanto les sean aplicables. En los casos en que la pena señalada a una falta no pudiere aplicarse a un alumno externo, el superior la conmutará por otra que le sea equivalente en cuanto fuere posible, de las que establece el artículo 65 del decreto orgánico. Los casos de duda se decidirán por el Rector.

Art. 57. Para los casos no previstos en este Reglamento, podrán imponer los superiores las penas que juzguen conveniente de las que establece el decreto orgánico, segun la gravedad de la falta i de acuerdo con sus atribuciones.

## CAPITULO 5.º

### Del réjimen doméstico.

#### SECCION 1ª

##### Del dormitorio.

Art. 58. Dado el toque de campana que anuncie la hora de retirarse los alumnos a los dormitorios, se abrirán las puertas de éstos por los Bedeles, quienes deben haber tenido cuidado de hacer encender un poco ántes las lámparas que deben permanecer encendidas toda la noche.

Art. 59. No es permitido a los alumnos entrar a los dormitorios sino a la hora en que deben ir a dormir a ellos.

Art. 60. Ningun alumno entrará al dormitorio fumando. Pasada la lista cada cual se recojerá en su cama guardando el mayor silencio.

Art. 61. Es obligacion del Bedel de cada dormitorio cuidar de que los sirvientes mantengan aseada la pieza, arregladas las camas i limpias las bacinillas, i hacer diariamente en él un réjistro minucioso a fin de impedir que los alumnos mantengan ropa sucia o calzado. Del resultado del réjistro el Bedel dará cuenta al Vice-Rector.

Art. 62. Es prohibido a los alumnos abrir las ventanas o puertas del dormitorio en altas horas de la noche o por la mañana mientras los otros duermen, así como arrojar por ellas agua o inmundicias.

Art. 63. Cuando se enfermare algun alumno pasará a la enfermería, i si la enfermedad no fuere grave se le cuidará en el

Colejio. Si lo fuere se le avisará al padre o acudiente para que lo lleven a alguna casa particular.

Art. 64. El Bedel de cada dormitorio cuidará de que los alumnos se desvistan i se vistan con decencia i no se acostará sin cerciorarse de que los alumnos están acostados en sus camas respectivas.

Art. 65. No es permitido a ningun alumno encender vela en el dormitorio ni estudiar en él.

Art. 66. Ningun alumno saldrá del dormitorio ántes de la hora señalada.

### SECCION 2ª

#### Del refectorio.

Art. 67. Los alumnos entrarán formados al refectorio de modo que puedan con facilidad ocupar sus puestos.

Art. 68. El alumno cuyo puesto en la mesa apareciere ordinariamente manchado de grasa u otra sustancia, o con restos de alimentos esparcidos en él, llevará una nota de desaseo en el cuadro mensual correspondiente.

Art. 69. Cuando a un alumno le falte alguna cosa la pedirá al sirviente con buen modo, sin trayar con él en ningun caso disputas, pues todo reclamo que crea de su derecho debe dirijirle al Bedel o al superior que preside la mesa.

Art. 70. Los criados no cambiarán ningun plato sin orden previa del Bedel respectivo.

Art. 71. Los alimentos serán iguales para todos los alumnos. Los que estén enfermos tomarán la comida de dieta hasta que el Rector disponga lo conveniente.

Art. 72. Los Bedeles cuidarán de que las ropas i útiles de la mesa sean aseados, i siempre que observaren que los alimentos que se sirven son escasos, mal sanos o mal preparados, darán aviso al Rector precisamente.

Art. 73. El Vice-Rector podrá disponer cuando lo crea conveniente que uno de los Bedeles o de los alumnos lea en alta voz durante la comida en algun libro útil o provechoso.

Art. 74. Terminada la comida los alumnos se retirarán fortificados hasta que lleguen al claustro destinado para su residencia.

### SECCION 3ª

#### De la sala de baules.

Art. 75. Los baules de todos los alumnos internos se coloca-

rán en una sala, ordenados i numerados de modo que en cualquier momento pueda el Bedel saber cual es el dueño de determinado baul. En ellos i en las perchas que se colocarán encima adheridas a la pared o a los armarios que se construyan con ese objeto, colocarán los alumnos su ropa, calzado i demas objetos que deban tener guardados.

Art. 76. La sala de baules estará abierta todos los dias :

De las 5 a las 5½ A. M.

De las 8½ a las 9 A. M.

Los sábados de las 5½ a las 6 P. M.

Los domingos de las 5½ a las 6½ A. M. i

De las 2 a las 3 P. M.

Art. 77. Miéntas se construyen los armarios que deben colocarse en los claustros para que guarden en ellos sus libros los alumnos, la sala de baules se abrirá todos los dias de las 9½ a las 10 A. M.

Art. 78. La misma sala se abrirá extraordinariamente :

1º Cuando el Rector hubiere dado permiso a algun alumno para salir entre la semana ; i

2º Cuando fuere preciso sacar de algun baul alguna cosa que se necesite con urgencia.

En todo caso el Bedel debe estar presente en la sala cuando entre alguno o todos los alumnos a ella.

Art. 79. El alumno cuyo baul se encontrare abierto será privado de la salida el domingo siguiente por seis horas. En caso de reincidencia se agravará la pena.

#### SECCION 4ª

De los baños i paseos.

Art. 80. Los alumnos internos tienen obligacion de bañarse el cuerpo tres veces i de salir a paseo fuera de la poblacion dos veces en cada semana. De estas obligaciones no podrán eximirse sino por enfermedad, previo permiso del Rector.

Art. 81. Los Bedeles cuidarán por turno de vijilar los baños a fin de que haya órden en ellos, de que los alumnos se desvistan i se vistan con decencia, de que se bañen debidamente cubiertos, i de anotar los que dejen de bañarse para aplicarles la pena correspondiente.

Art. 82. Los alumnos que no cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior serán privados de la salida el domingo.



## CAPITULO 6.º

### De los ejercicios gimnásticos.

Art. 83. Los alumnos internos solo podrán ser eximidos de la obligacion de concurrir a los ejercicios gimnásticos por el Rector, en virtud de una causal justa como la de enfermedad u otra análoga.

Art. 84. Los alumnos entrarán al gimnasio en formacion, allí se colocarán en dos filas i ninguno dejará el puesto que le corresponde hasta que le llegue su turno en los ejercicios. Terminado éste volverá a ocupar su lugar.

Art. 85. Por regla jeneral, los alumnos no podrán usar indistintamente de los aparatos i solo se ejercitarán en aquellos que les designe el Profesor.

Art. 86. En la distribucion del tiempo que corresponde hacer al Rector se señalarán la hora o las horas en que debe abrirse el gimnasio todos los dias.

## CAPITULO 7.º

### De las clases.

Art. 87. Los alumnos deben entrar en órden a las clases inmediatamente que haya entrado el Catedrático, o inmediatamente que salgan los alumnos en la clase anterior, si este fuere el caso.

Art. 88. Los alumnos guardarán en las clases la mayor compostura i silencio i una actitud decente. Les es prohibido entablar conversacion, o discusiones privadas unos con otros, i en jeneral todo lo que pueda turbar el órden que debe reinar en la clase.

Tambien les es prohibido entregarse a lecturas u otras ocupaciones estrañas a las lecciones que se les estén dando.

Art. 89. Para poder salir de las clases al tiempo de las lecciones, es necesario obtener permiso del Profesor, quien no lo concederá sinó en casos indispensables.

## CAPITULO 8.º

### De los pasos i estudios.

Art. 90. Habrá diariamente para todos los alumnos internos i externos el número de pasos i estudios que determine la Junta de inspeccion i gobierno.

Art. 91. Los pasos se harán en silencio en los salones que se destinen para el efecto. Los estudios tendrán lugar en los claustros respectivos i podrán hacerse leyendo en voz baja o en tono suficientemente moderado para no distraer la atención de los otros alumnos.

Art. 92. Durante las horas de paso o estudio no es permitido fumar, escribir cartas ni leer en libros distintos de aquellos que traten de las materias que están aprendiendo los alumnos.

Art. 93. Inmediatamente que se toque a paso o estudio los alumnos externos formarán en el claustro que se haya señalado para pasar lista i se llamará ésta por el Pasante, quien anotará las faltas que hubiere. Estas notas podrán borrarse por el Pasante a los alumnos que se le presenten dentro de los cinco minutos siguientes si espusieren una causa lejitima de la demora.

Art. 94. La puerta exterior del local se abrirá diez minutos ántes de la hora señalada para los estudios i se cerrará cinco minutos despues de comenzados éstos. Los alumnos que hayan quedado fuera no podrán entrar sinó en el caso de que tengan que concurrir a alguna clase, a la hora en que debe comenzar ésta.

## CAPITULO 9.º

### Anotaciones i computacion de fallas.

Art. 95. Nota es la constancia consignada en los registros del Colejio de los actos que ejecuten los alumnos en cumplimiento o en contravencion de los deberes que tienen como tales.

Art. 96. Las notas se clasifican en notas de aprovechamiento i de comportamiento.

Art. 97. Entiendese por notas de aprovechamiento las calificaciones de las lecciones consignadas en los registros de las clases, i se dividen en lecciones óptimas, buenas, medianas i malas.

Art. 98. Por leccion óptima se entiende la conferencia dada con intelijencia completa de la materia, no simplemente de memoria, i desenvolviendo las ideas del texto.

Por leccion buena se entiende la conferencia dada esponiendo con intelijencia las ideas del texto.

Se calificará de leccion mediana la que el alumno dé revelando no haberla aprendido toda o no comprender con claridad las ideas del texto, aunque la recite de memoria.

Se tendrá por mala la leccion cuando el alumno no comprenda absolutamente las ideas del texto, o cuando dé muestras de no haberla entendido.

Art. 99. Las notas de comportamiento se dividen en notas de conducta, de órden i de asistencia.



Art. 100. Las notas de conducta se dividen en notas de buena conducta i notas de mala conducta.

Obtendrá nota de buena conducta el alumno que ejecute una accion que revele en él sentimientos elevados de moralidad.

Incurre en nota de mala conducta el alumno que comete cualquier acto grave contrario a la moral o de insubordinacion contra alguno de los superiores del Colejio.

Art. 101. Al alumno que completare diez notas de mala conducta en el año se le considera en el caso 3.º del artículo 67 del decreto orgánico del Colejio i sufrirá en consecuencia la pena de espulsion del Establecimiento.

Art. 102. Una nota buena de conducta rescata una mala de la misma clase.

Art. 103. Las notas de orden se subdividen tambien en buenas i malas.

Merecerá nota buena de orden el alumno que ejecute algun acto que revele en él interes por la disciplina i la buena marcha del Colejio.

Incurrirá en nota mala de orden el alumno que en cualquiera manera contraviniere a la disciplina, o a las órdenes espresas de los superiores por actos que no alcancen a merecer la nota de mala conducta.

Art. 104. Cuatro notas buenas de orden equivalen a una nota buena de conducta.

Las notas malas de orden se publicarán en las conferencias jenerales sin perjuicio de castigar las mas graves con las penas señaladas en los incisos 1.º a 7.º inclusive del artículo 65 del decreto orgánico, con lo cual quedarán canceladas.

Mas, si algun alumno incurriere en faltas de la misma naturaleza despues de la segunda publicacion en las conferencias jenerales, cada cuatro notas malas de orden se consideran equivalentes a una nota mala de conducta, para el efecto de que se tengan en cuenta en la calificacion final que debe hacerse al terminar el año.

## CAPITULO 10.

### Estímulos.

Art. 105. Aparte de las anotaciones i premios prescritos por el decreto orgánico, i con el fin de aumentar en los alumnos los estímulos para el buen cumplimiento de sus deberes se establecen las siguientes recompensas:



1ª Cartas satisfactorias dirigidas por el Rector a los padres o personas de quienes dependan los alumnos.

2ª Inscripcion honrosa en el registro mensual.

Art. 106. El registro mensual es un cuadro en que se inscribirá la lista de todos los alumnos, con expresion de las calificaciones de la conducta i aplicacion que hubieren observado durante el mes. Este cuadro autorizado con las firmas del Rector, el Vice-Rector i el Secretario se repartirá a los padres o acudientes de los alumnos.

Art. 107. El alumno que hubiere observado religiosamente los deberes impuestos por el Reglamento económico de la Escuela, a satisfaccion de los superiores llevará en el registro mensual una nota de conducta intachable. I los que coadyuvaren así con la palabra como con el ejemplo al sostenimiento de la disciplina escolar llevarán la honrosa nota de conducta *ejemplar*.

## CAPITULO 11.

### Exámenes anuales.

Art. 108. Organizadas por el Rector las Juntas de que se deben componer las mesas de exámen que se creyeren necesarias, éstas se instalarán en el local que se les haya designado a la hora prefijada.

Art. 109. Instaladas las Juntas el Bedel por medio de un toque de campana hará que entren los alumnos a las salas de exámen que les correspondan.

Art. 110. El exámen se hará por el órden en que los cursos están designados en el decreto orgánico, si la Junta de examinadores no resuelve otra cosa.

Art. 111. El Secretario de cada Junta leerá la lista que ha debido pasarsele por el Secretario del Colejio de los alumnos de la clase que debe ser examinada i anotará los alumnos que no contesten a ella.

Art. 112. El Rector pasará a las Juntas los programas de las clases que les toca examinar.

Art. 113. Los miembros de la Junta funcionarán por el órden de su antigüedad preguntando cada uno por el término de minutos a cada alumno en cada curso.

Art. 114. Al hacerse las calificaciones los Catedráticos podrán hacer rectificaciones que crean justas ántes de publicarse, i la Junta resolverá sobre ellas.

Art. 115. La calificacion de "sobresaliente" solo podrá darse a los alumnos que no tengan notas malas de conducta.

## CAPITULO 12.

### Exámenes excepcionales.

Art. 116. El alumno reprobado en el exámen anual o en el de habilitacion de un curso puede presentarse a un nuevo exámen, siempre que lo haga ántes de cerrarse la matrícula del año siguiente a aquel en que fué reprobado. La representacion la dirigirá al Rector del Colejio quien oirá el informe del respectivo catedrático i si éste fuere favorable lo admitirá a nuevo exámen, designando el dia en que debe tener lugar que será ántes de cerrarse las matrículas.

Art. 117. Este exámen se verificará ante la Junta de Catedráticos de la Facultad, presidida por el Rector, i con asistencia del Secretario del Colejio. El Rector designará dos Catedráticos para que practiquen el exámen preguntando cada uno por el término de veinte minutos. Terminado el exámen se procederá al acto de calificacion en los términos prescritos para los exámenes anuales.

Art. 118. El alumno que por una *causa grave* no haya podido presentar exámen en el término ordinario i quiera ser examinado, deberá ocurrir ante la Junta de inspeccion i gobierno dentro del término designado en el artículo anterior, comprobando la causal que le impidió presentar el exámen. Si la Junta calificare de grave la causal lo admitirá a nuevo exámen.

Art. 119. Este exámen tendrá lugar ante una Junta de tres Catedráticos presidida por el mismo Rector i con asistencia del Secretario del Colejio. El Rector designará el Catedrático que debe examinar i el acto durará veinte minutos por lo ménos.

Art. 120. Los alumnos que fueren reprobados en estos exámenes excepcionales pierden definitivamente el curso sobre que recaiga la reprobacion.

## CAPITULO 13.

### De los certámenes i de la sesion solemne.

Art. 121. La Junta de inspeccion i gobierno determinará con la anticipacion necesaria los dias i horas en que deben tener lugar los certámenes de los distintos cursos, en los cuales se observarán las formalidades prescritas en el artículo 27 del decreto orgánico.

Art. 122. Habrá en el Colejio despues de los certámenes una *sesion solemne* que tendrá por objeto la distribucion de premios a los alumnos que se hubieren hecho acreedores a ellos i a cuyo favor los haya decretado la Junta de inspeccion i gobierno, a la



qual se procurará dar toda la publicidad i solemnidad posibles.

Art. 123. El Rector designará el dia i la hora en que debe tener lugar la sesion.

Art. 124. Al principiarse la sesion solemne el Secretario leerá la lista de los alumnos agraciados, a los cuales distribuirá sucesivamente el Rector, por el órden de las Facultades i de las materias de enseñanza, los premios que hubieren merecido, espresando en alta voz las causas que los han motivado.

Art. 125. Los premios consistirán en certificados de honor o en obras científicas adecuadas al efecto.

Art. 126. Los certificados de honor se darán en la forma de diploma firmados por el Rector, el Vice-Rector i el Secretario del Colejio, i concebidos en esta forma :

*Colejio universitario de San Jil.*

La Junta de inspeccion i gobierno, en sesion de (la fecha) decidió que el alumno (el nombre) ha merecido un voto de honor por su (comportamiento.....o instruccion) durante el año escolar de (el año).

El Rector.

El Vice-Rector.

El Secretario.

Art. 127. Los premios consistentes en obras científicas se destinarán por la Junta de inspeccion i gobierno a los alumnos que en cada Facultad hayan obtenido la calificacion de "sobresaliente" i de conducta ejemplar. Dichas obras llevarán en la primera hoja una certificacion como la espresada en el artículo anterior.

Art. 128. Terminada la distribucion de premios, el Catedrático que haya designado al efecto la Junta de inspeccion i gobierno con un mes por lo ménos de anticipacion, pronunciará un discurso alusivo a la solemnidad. Inmediatamente despues, uno de los ocho alumnos que, segun los registros haya obtenido mejores notas de calificacion en el curso del año i que haya sido elejido por la Junta de Catedráticos en la última semana del mes de noviembre, dirigirá la palabra al cuerpo universitario dando las gracias a nombre de los alumnos que hayan recibido premio. Este discurso deberá examinarse i aprobarse previamente por la misma Junta, i no deberá tener una estension tal que el alumno tarde en pronunciarlo mas de un cuarto de hora.

§. La eleccion del alumno se hará por turno entre las Facultades.

Art. 129. El alumno que sin justa causa, aprobada por el Rector i el Vice-Rector, se escusare de escribir o de pronunciar

el discurso que le corresponde, perderá el derecho a que se le conceda premio, e incurrirá en una nota de mala conducta.

Art. 130. Los empleados o alumnos del Colejio que quisieren discurrir en éste lo manifestarán al Rector, quien los inscribirá en una lista para concederles la palabra segun lo determine.

## CAPITULO 14.

### Disposiciones varias.

Art. 131. Tanto los empleados como los alumnos del Colejio vestirán enteramente de negro en los actos públicos a que concurren como corporacion.

Los alumnos internos usarán el mismo uniforme siempre que salgan a la calle, i en todo caso llevarán ademas adherido a la solapa izquierda de la levita un escudo en que estén dibujadas las armas nacionales.

Art. 132. Los alumnos de las varias Facultades se distinguirán entre sí por el color de una zona concéntrica que rodeará el escudo, a saber :

La de los alumnos de la Facultad de Jurisprudencia llevará el color rojo :

La de la de ciencias naturales, el verde ;

La de la de Literatura i Filosofía, el azul.

Art. 133. En los actos públicos a que concurren en corporacion las Facultades i los empleados del Colejio, el órden de precedencia será el siguiente: las Facultades de Jurisprudencia, Ciencias naturales i Literatura i Filosofía, se colocarán en el órden en que quedan nombradas : a la cabeza de cada una de ellas se colocarán los Catedráticos respectivos por órden de antigüedad, luego los Bedeles i en seguida los alumnos por el órden numérico de los cursos. El Rector, el Vice-Rector i el Secretario ; por su órden, encabezarán toda la comunidad.

Acordado por la Junta de inspeccion i gobierno en la sesion del dia 16 de abril de 1875.



El Presidente,

NARCISO CADENA.

El Secretario,

PAULO E. VILLAR.



# FE DE ERRATAS.

---

Por una equivocacion involuntaria se omitieron en la impresion en el capítulo 9,º despues del artículo 104 los siguientes:

Art. A. Las faltas de asistencia son de dos clases. Pertenecen a la primera las de asistencia a clase, i a la segunda las de concurrencia a los demas actos obligatorios.

Art. B. Dos faltas de asistencia a clase equivalen a una falla para los efectos del inciso 3º artículo 100 del Decreto orgánico.

Ademas, los alumnos internos que faltan sin excusa a una o mas clases en una semana, incurrirán en la misma pena señalada para las lecciones malas en el artículo 36 de este reglamento.

Art. C. Por cada falta de asistencia a una conferencia jeneral incurrirán los alumnos tanto internos como externos en la pena de tres horas de arresto en el calabozo; i por cada dos faltas de asistencia de la segunda clase distintas de las anteriores, incurrirán en la pena de una hora de arresto de la misma clase, con lo cual quedarán canceladas i no se anotarán por consiguiente en el Registro jeneral.

---

La última palabra del artículo 98 es "entendido" i debe ser "estudiado".

El Presidente de la Junta de Inspeccion i Gobierno,

NARCISO CADENA.

PAULO EMILIO VILLAR.



*Socorro, mayo 10 de 1875.*

Aprobado.

El Presidente del Estado,

AQUILEO PARRA.

El Secretario jeneral,

ELISEO CANAL.

